

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-007-2022-00963-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 7 de junio de 2022, vía correo electrónico, tendiente a que se indicara cual es el procedimiento o ante quien se puede solicitar certificación del tiempo que fungió como docente y las horas correspondientes a cada materia.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El pasado 7 de junio hogañó, presentó petición ante la encartada, vía E-mail.

2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 29 de agosto de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. La accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, guardó silente conducta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 el Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí **(i)** la entidad accionada se encuentra obligada a contestar la petición del accionante, teniendo en cuenta que se trata de un particular, **(ii)** de ser positiva la anterior presunción, establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la encartada, al no brindarse una respuesta a la solicitud radicada el pasado 7 de junio de la presente anualidad.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la

situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `petionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{2,3}

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

En cuanto a la obligación de contestar el derecho de petición frente a particulares, debe señalarse que el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, señalando que, tales peticiones se sujetaran a lo dispuesto en el capítulo destinado para el derecho de petición ante autoridades Públicas.

En otras palabras, la entidad accionada al ser una organización privada si se encuentra en la obligación legal de responder el derecho de petición que se presenten ante ella, teniendo en cuenta lo expuesto en parágrafo que antecede.

Zanjado lo anterior es claro que la Universidad Autónoma de Colombia, se encuentra obligada a dar contestación a la petición incoada por el señor Herrera Beltrán, por lo que y desde esa arista, se resolverá el segundo problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, para lo cual tenemos que, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 7 de junio de 2022, vía correo electrónico, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, vencieron el día 30 de junio de los corrientes.

En ese orden de ideas, es clara la trasgresión del derecho de petición, además, debe darse aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto, que la entidad accionada, **UNIVERSIDAD**

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

AUTONOMA DE COLOMBIA, no ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante, en la medida que no existe constancia de haberse emitido comunicación alguna.

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por el señor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, el pasado 7 de junio de 2022 en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por el señor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN** el pasado 7 de junio de 2022, en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

TERCERO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB